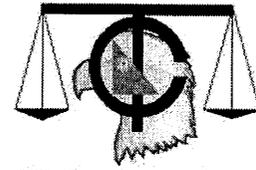
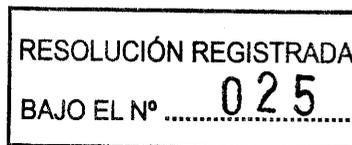




Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

Ushuaia, 17 FEB 2017

VISTO: el Expediente Letra: T.C.P. - S.L. N° 24/2017 del registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia, caratulado: "S/ PROYECTO DE ADECUACIÓN NORMATIVA DEL ART. 18, INC. K, DE LA LEY PROVINCIAL N° 1015", y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota Sub. Cont. N° 21/17, suscripta el 1° de febrero de 2017 por el Dr. Luis M. GRASSO, en su carácter de Subsecretario de Contrataciones, dependiente del Ministerio de Economía, se puso a consideración de este Organismo de Control una posible adecuación normativa para el procedimiento de contratación previsto en el artículo 18, inciso k) de la Ley provincial N° 1015.

Que tomó intervención el Cuerpo de Abogados el 13 de febrero de 2017, a través de la letrada Dra. Yésica LOCKER, quien emite el Informe Legal N° 25/2017, Letra: T.C.P. - C.A, el cual es remitido por el Prosecretario Legal Dr. Oscar SUAREZ, a este Plenario de Miembros.

Que los suscriptos comparten y hacen propios los términos de dicho informe resultando procedente, en consecuencia, aprobarlo y ponerlo en conocimiento conjuntamente con la presente.

Que este acto se emite con el *quorum* previsto por el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, por la ausencia del Vocal Contador, C.P.N Julio DEL VAL, atento lo expuesto en la Resolución Plenaria N° 20/2017.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por los artículos 1°, 2°, inciso i), 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias;

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el Informe Legal N° 25/2017, Letra: T.C.P.-C.A., cuyos términos hacen propios y que en copia certificada se incorporan a la presente.

ARTÍCULO 2º.- Notificar mediante cédula, con copia certificada de la presente y del Informe Legal N° 25/2017, Letra: T.C.P.-C.A., al señor Subsecretario de Contrataciones del Ministerio de Economía, Dr. Luis M. GRASSO.

ARTÍCULO 3º.- Notificar en la sede de este organismo, con copia certificada de la presente y del Informe Legal N° 25/2017 Letra: T.C.P. - C.A., al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, con remisión de las actuaciones del VISTO para su resguardo y seguimiento; al Prosecretario Legal, Dr. Oscar Juan SUAREZ y por su intermedio a la letrada dictaminante, Dra. Yésica LOCKER.

ARTÍCULO 4º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 025 /2017.



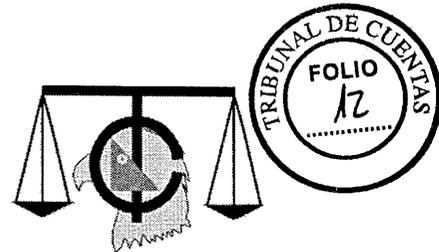
Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia



C.P. Hugo Sebastián PANI
Vocal Contador
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
"2017- Año de las Energías Renovables"

Informe Legal N° 25/2017

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: T.C.P. S.L. N° 24/2017

Ushuaia, 13 de febrero de 2017

SEÑOR PROSECRETARIO LEGAL
A/C SECRETARÍA LEGAL
DR. OSCAR JUAN SUAREZ

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente de referencia, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, asunto: "S/ *PROYECTO DE ADECUACION NORMATIVA DEL ART. 18, INC. K, DE LA LEY PROVINCIAL N° 1015*", a fin de tomar intervención, procediéndose a su análisis.

A tal fin, se indica que las actuaciones se originaron en la Nota Sub. Cont. N° 21/2017, suscripta el 1° de febrero de 2017 por el Dr. Luis María GRASSO, en su carácter de Subsecretario de Contrataciones, dependiente del Ministerio de Economía, con el objeto de poner a consideración de este Organismo de Control una posible adecuación normativa para el procedimiento de contratación previsto en el artículo 18, inciso k) de la Ley provincial N° 1015.

Luego, a modo de introito, vale aclarar que este Tribunal de Cuentas ya se ha expedido en relación con la locación de servicios, remitiéndose en la Resolución Plenaria N° 125/2015 a lo expresado en el Informe Legal N° 66/2015, Letra: T.C.P. - C.A., del 13 de abril de 2015, que explicó lo siguiente:

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

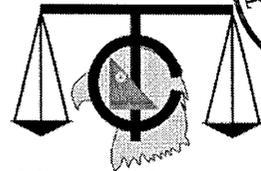
“(...) El artículo 73 de la Constitución Provincial inicia: 'Es deber de la Administración Pública Provincial la ejecución de sus actos administrativos fundados en principios de eficiencia, celeridad, economía, descentralización e imparcialidad y al mismo tiempo racionalización del gasto público, para lo cual deberán desarrollarse bajo normas que, como mínimo contemplen los siguientes preceptos... -, en tanto que el inciso 2 del mismo artículo, precisa: 'Queda absolutamente prohibido a cualquiera de las áreas de los tres poderes provinciales la contratación de personal temporario de cualquier índole, que no esté fundamentada en razones de especialidad y estricta necesidad funcional'.

Este tema, del personal contratado, ha sido tratado en reiteradas ocasiones por este Cuerpo de Abogados, haciendo referencia a los comentarios plasmados en la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego por la Dra. Silvia N. COHN, donde se expresa: "Se lo denomina 'contratado' a diferencia de lo que ocurre con el personal permanente..., en virtud de que se firma un instrumento especial en el cual se consignan detalladamente los derechos y obligaciones de las partes.

Se contemplan estas restricciones: a) que los servicios, dada su naturaleza o transitoriedad, no puedan ser desempeñados por personal permanente; b) que el contratado cumple efectivamente con las funciones que se invoquen para constituir el vínculo; c) que en el instrumento se prevea el importe de la retribución o la jerarquía escalafonaria a la que se encontrará equiparado, detalle de la prestación, duración del contrato, lugar y modalidad de ella, y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
"2017- Año de las Energías Renovables"

cláusula de renovación y rescisión eficaz únicamente en favor de la Administración pública...

En realidad, la única restricción eficaz para evitar el aumento de los agentes públicos que se produce por esta vía es la presupuestaria" (conf. Guillermo A. Pose, "Régimen Jurídico de la Función Pública", Depalma, año 1985, pág. 51).'

También quedó plasmado en el Diario de Sesiones cuál fue la intención de la Convención Constituyente al incorporar dicho texto a la Carta Magna provincial, señalándose por parte del convencional Martinelli que: 'Reitero que más allá de buscar con el artículo que no se contraten personas que resultan innecesarias, lo que se está planteando es que las personas que se contratan y que no apunten a cuestiones de especialidad sino a hacer el trabajo que se hace normalmente en planta permanente, sean incluidas en planta permanente...

Están contratados simplemente porque el presupuesto no les deja lugar para ingresarlos en planta permanente y esto trae como consecuencia además hechos graves para el propio trabajador estatal, porque como contratado no se le respeta ni la estabilidad propia del empleado público, ni una serie de requisitos a los que tienen derecho en función de que algunos de ellos incluso, están durante muchos años en la Administración como contratados. Entonces acá, lo que se busca es el sinceramiento sobre si el personal que se contrata responde o no a necesidades de esa contratación de tipo transitoria, sino se le deberá prever en planta permanente y habrá que justificar que el personal que se pretende introducir en planta permanente, como dijimos en el inciso anterior; obedece a

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

razones realmente de necesidad...' (Conf. Diario de Sesiones, Convención Constituyente, convencional Martinelli, Tomo I, pág. 636)(...)”.

Atento a los parámetros que anteceden y encuadrándose la presente intervención como asesoramiento, en los términos del artículo 2º, inciso i), de la Ley provincial N° 50, a continuación se detallan las sugerencias, propuestas y comentarios al proyecto de reglamentación.

a) La competencia para el dictado del acto administrativo.

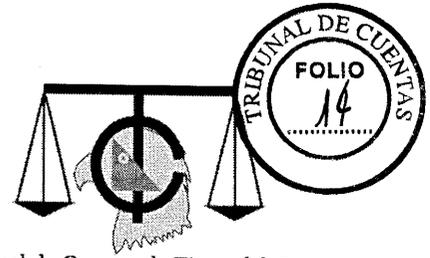
Primeramente cabe recordar que, en virtud de la solicitud de análisis del proyecto de modificación de la Ley territorial N° 6, este Tribunal de Cuentas remitió a los Señores Miembros de la Comisión N° 1 de la Legislatura Provincial (Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales), la Nota N° 2231/2014, Letra: T.C.P. - Presidencia.

Allí se indicó que: *“Se entendió pertinente que se aclarara el rango, área de funcionamiento y competencias que se atribuirían a la Oficina Provincial de Contrataciones y a las Unidades Operativas de Contrataciones, toda vez que no se aclaraba si estos nuevos órganos implicarían la creación de un nuevo sistema dentro de la Ley provincial N° 495 de Administración Financiera del Estado.*

Consecuentemente, se modificó el proyecto en base a la propuesta efectuada por este Tribunal, en el sentido de que la Oficina en cuestión funcione



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
"2017- Año de las Energías Renovables"

como un órgano desconcentrado que opere en el ámbito del Ministerio de Economía, no formando parte de los sistemas previstos en la Ley N° 495.

Ese carácter, acordado a la Oficina en el ámbito de la organización administrativa, implica que dependerá jerárquicamente del Ministerio de Economía, pero sin embargo, dado que las atribuciones conferidas a la oficina se vinculan con su especificidad técnica, en ningún caso el Ministro podrá avocarse a tales competencias, como tampoco podrá atribuirse responsabilidad al funcionario superior por la forma en que sus responsables las ejerzan (...)".

Lo anterior fue receptado en la Ley provincial N° 1015, por cuyo artículo 8° se instituyó a la Oficina Provincial de Contrataciones como el órgano rector del sistema de compras y contrataciones, con carácter de desconcentrado y que operaría en el ámbito del Ministerio de Economía. El artículo 9°, por su parte, enumeró las funciones de dicha Oficina, dentro de las que se encuentra la de dictar normas reglamentarias, aclaratorias, interpretativas y complementarias en la materia (inciso b).

Sin embargo, a través del Decreto provincial N° 3058/2015, del 17 de diciembre de 2015, que aprobó la estructura política del Ministerio de Economía, se estipuló en el Anexo II que en el ámbito de la Secretaría de Hacienda, la Subsecretaría de Contrataciones tendría como misión: *"Entender en las contrataciones de compraventa, suministros, servicios, locaciones, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado de la Provincia, que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en el ámbito de la Administración Pública Provincial"*. En ese

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

marco, dentro de las funciones atribuidas a aquella Subsecretaría se prevé la de:
“2. *Dictar normas reglamentarias, aclaratorias, interpretativas y complementarias en la materia*”.

Consecuentemente, dado que mal podría entenderse que la Subsecretaría de Contrataciones es un órgano desconcentrado, no correspondería que se indique en el proyecto que la competencia para el dictado del acto surge de los artículos 3º, 7º, 8º y 9º de la Ley provincial N° 1.015.

En efecto, amén del *nomen iuris* que tenga uno u otro órgano, la ubicación en la estructura jerárquica por el Decreto provincial N° 3058/2015 de la Subsecretaría de Contrataciones, impedirían caracterizarla como un órgano desconcentrado y, por ende, no podría ejercer las funciones asignadas por la ley a la Oficina Provincial de Contrataciones.

Ahora bien, la Constitución Provincial establece en el artículo 135, inciso 3º, que el Gobernador expide las instrucciones, decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio las leyes de la Provincia, no pudiendo alterar su espíritu por medio de excepciones reglamentarias.

A propósito de los reglamentos de ejecución, la Doctrina ha explicado que: “*Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son 'los que dicta la Administración, en ejercicio de facultades normativas propias, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, llenando o regulando detalles necesarios para un mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
"2017- Año de las Energías Renovables"

propuso el legislador” (Marienhoff). Se hallan actualmente regulados en el art. 99, inc. 2º, CN.

Para el dictado de esta clase de reglamentos, el Poder Ejecutivo no necesita, en el sistema constitucional, de la habilitación legislativa, pues su emisión constituye una atribución propia de él. Son, por eso, irrelevantes las cláusulas legales que contienen esa autorización y, por lo mismo, ilegítimas las que pretenden otorgar la potestad reglamentaria a otros órganos o entes administrativos, sin perjuicio de la facultad presidencial de delegar sus atribuciones reglamentarias -con arreglo a los criterios admisibles en la materia- y siempre que tal atribución se considere delegable, como lo ha hecho la PTN.

La propia Constitución fija el límite específico de estos reglamentos, al determinar que ellos no pueden alterar el espíritu de la ley reglamentada con excepciones reglamentarias, lo cual no obsta para que, como ha interpretado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puedan sí contener apartamientos literales que no comprometan la sustancia de la ley” (COMADIRA, Julio Rodolfo, ESCOLA, Héctor José y COMADIRA, Julio Pablo, Curso de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, 2012, Tomo I, Capítulo II, p. 43).

Como corolario de lo anterior, en el entendimiento de que la Gobernadora habría delegado su facultad reglamentaria y hasta tanto se cree la Oficina Provincial de Contrataciones, cabría indicar en el proyecto que se fundamenta la competencia de la Subsecretaría de Contrataciones para su dictado, sólo en el Decreto provincial N° 3058/2015.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

b) El procedimiento de contratación directa por adjudicación simple (anteúltimo considerando, artículo 1º y puntos del Anexo I).

En primer término, el anteúltimo considerando del proyecto remitido, su artículo 1º y el Anexo I, refieren a que las contrataciones se concretarían bajo el procedimiento de contratación directa “*por adjudicación simple*”, no obstante que la terminología empleada no se encuentra prevista en la normativa vigente.

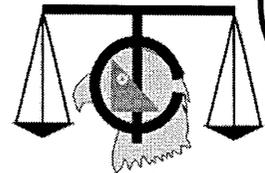
En este punto vale recordar que el proyecto de reglamentación general de la Ley provincial N° 1015 -que fue remitido a este Órgano de Control y en cuya virtud se emitió la Resolución Plenaria N° 108/2016-, contemplaba el procedimiento de adjudicación simple, expresando que es aquél en el que “*ya sea por razones legales, por determinadas circunstancias de hecho, por causas vinculadas con el objeto del contrato o con el sujeto cocontratante, la Administración no pueda contratar sino con una determinada persona o esté facultada para elegir un cocontratante de naturaleza pública*”.

Sin embargo, dicha regulación aún no ha sido dictada. Por ello, correspondería sugerir que se modifique la redacción del proyecto de forma tal que se omita la terminología empleada o se desarrolle su concepto.

Ahora bien, en el caso de decidirse la inclusión, se estima que cabría definir, a su vez, el supuesto de contratación directa por compulsa abreviada. En efecto, la figura prevista en el artículo 18, inciso k) de la Ley provincial N° 1015,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
"2017- Año de las Energías Renovables"

habilitaría la utilización de ambas modalidades de contratación. Máxime que la limitación a la adjudicación simple importaría que el Estado sólo pueda utilizarlo cuando exista una única persona con la que contratar, con especiales circunstancias a acreditar (en los términos del proyecto transcrito *ut supra*). Así, a título de ejemplo, en el caso de precisarse la contratación de servicios del único médico que se especializa en una rama determinada, el mecanismo sería el de adjudicación simple, mientras que la locación de servicios de choferes podría hacerse por compulsas abreviadas.

A propósito de lo anterior, en el presente se mencionan algunas modulaciones del procedimiento proyectado, distinguiendo según que se trate de compulsas abreviadas o de adjudicación simple.

c) El procedimiento de la unidad requirente (Anexo I, punto 1).

El proyecto indica como primer paso del procedimiento, que la unidad requirente deberá: "(...) *fundar la necesidad de requerir los servicios de la persona física (...)*", entre otros requisitos.

Al respecto, es menester recalcar que la Constitución Provincial prohíbe en el artículo 73, inciso 2º, la contratación de personal temporario de cualquier índole, excepto en aquellos casos en los que se fundamenten las razones de especialidad y estricta necesidad funcional.

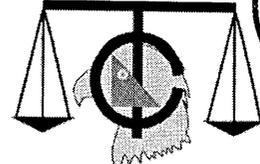
Luego, debería indicarse en el proyecto en forma expresa que la Unidad requirente otorgue los motivos necesarios para cumplimentar con ambos supuestos exigidos por nuestra Carta Magna, esto es, por un lado las razones de especialidad y, por otro, la necesidad funcional.

A colación de ello, cabría incluir en ese apartado que sea la propia Unidad Requirente la que determine los objetivos generales y específicos, definición de resultados que se procuran obtener y cronograma de actividades y de avance, a que refiere el punto 1. OBJETO del Anexo II, Contrato tipo de locación de servicios. En la misma línea, se sugiere incorporar el perfil de requisitos específicos a satisfacer por el contratado (en concordancia con lo exigido por el objeto del contrato), entre ellos la profesión o condiciones particulares y la experiencia a acreditar. A estos últimos requisitos deberían adicionarles la justificación de las causas que importen que la Administración sólo pueda contratar con una persona determinada, en el supuesto de la adjudicación simple (de acuerdo con la definición indicada en párrafos anteriores).

Por otro lado, en relación con las acreditaciones que serán exigidas a los oferentes -el proyecto alude a ellos como “*interesados*”, que referiría a una adjudicación simple-, se sugiere incorporar si se solicitará la inscripción en el PROTDF, en cumplimiento al artículo 24 de la Ley provincial N° 1015 que lo determina como “(…) *requisito indispensable para contratar, con las excepciones que disponga la reglamentación (…)*”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
"2017- Año de las Energías Renovables"

Finalmente, se entiende pertinente indicar expresamente en este punto 1) que el funcionario contratante o propiciante será responsable de su ejecución y del cumplimiento de los objetivos y resultados pactados dentro del plazo previsto, aprobando o valorando los informes -ver al respecto la Resolución Plenaria N° 34/1998 que se adjunta y lo explicado en el capítulo g) del presente-, los resultados alcanzados y el grado de cumplimiento de las metas propuestas.

d) La difusión de la contratación (punto 2 del Anexo I). La apertura de ofertas, confección del cuadro comparativo y la intervención de la Comisión Evaluadora (punto 3 del Anexo I). La verificación por la Unidad Operativa del cumplimiento en la oferta de los requisitos exigidos en el requerimiento que dio origen al llamado (punto 4 del Anexo I).

En función la decisión que se adopte en relación con lo develado en el punto b) del presente, se sugiere analizar la supresión o no de la palabra "designado" del Anexo I, punto 2 del proyecto bajo análisis, o la distinción según que se trate de adjudicación simple (que incluiría la designación) o de compulsa abreviada (que no debería figurar, estableciéndose las bases del llamado).

En relación con lo anterior, es forzoso indicar que el procedimiento previsto en el punto 3) no es facultativo en caso de mediar una compulsa abreviada. En otras palabras, puesto que en aquella existiría más de un potencial oferente con capacidad para satisfacer la pretensión (de acuerdo a lo previsto por el proyecto de reglamentación general de la Ley provincial N° 1015), atento a los

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

principios de concurrencia, igualdad, transparencia, publicidad y legalidad (artículo 3° de la Ley provincial N° 1015), debería necesariamente procederse con la apertura de ofertas, el período de vista, la confección del cuadro comparativo y demás parámetros que tiendan al cumplimiento de esos principios.

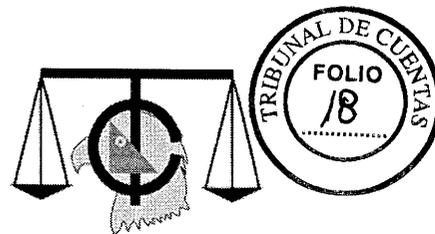
En cuanto al llamado, se recuerda que por Resolución Plenaria N° 204/2015 se señaló que *“el número de de empresas que deberán ser invitadas a ofertar en el marco de una contratación directa debe ser establecido mediante una norma reglamentaria”*. Por su parte, en la Ley provincial N° 1015, artículo 34, se aclara que cuando la invitación a participar se realice a un determinado número de personas, la Unidad Operativa de Contrataciones deberá considerar y evaluar las ofertas presentadas por quienes no fueron convocados.

En cambio, ante una adjudicación simple, habiéndose acreditado fehacientemente que la Administración no podría contratar sino con una determinada persona, carecería de asidero el procedimiento del llamado a ofertar (y su consiguiente cuadro comparativo e intervención de una comisión evaluadora), sin perjuicio de la difusión exigida por el artículo 74 de la Constitución Provincial.

A propósito de la publicidad y difusión, es indispensable recalcar que el artículo 34 de la Ley provincial N° 1015 estipula la obligación de difundir todas las convocatorias por internet u otro medio electrónico de igual alcance, en el sitio del Órgano rector, exceptuándose sólo las contrataciones directas encuadradas en los incisos b), d) y h) del artículo 18.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
"2017- Año de las Energías Renovables"

Lo anterior es de trascendental importancia, puesto que su incumplimiento acarreará la revocación inmediata de los actos administrativos del procedimiento de contratación, en los términos del artículo 35 de la Ley provincial N° 1015.

e) Las garantías (punto 5 del Anexo I).

En cuanto a las garantías de mantenimiento de la oferta y de adjudicación del contrato, este Tribunal de Cuentas ha sentado su postura a través de la Resolución Plenaria N° 280/2015 y a cuyos términos se remite en razón de brevedad, adjuntándose al presente copia del acto.

f) La intervención de los órganos de control interno y externo.

El proyecto remitido omite indicar la intervención de la Auditoría Interna y de este Tribunal de Cuentas para efectuar el control preventivo, según los términos del artículo 2°, inciso a) y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por lo tanto, se solicita su incorporación expresa, recordándose que de acuerdo a los principios establecidos por la Resolución Plenaria N° 1/2001, el control de este Tribunal de Cuentas procederá con anterioridad a la firma del contrato y con posterioridad al informe de Auditoría o control interno y del acto administrativo que disponga el gasto (v. también Resolución Plenaria N° 34/1998).

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

g) El contrato (Anexo II).

A continuación se efectúan algunas sugerencias al proyecto de contrato tipo de locación de servicios, obrante como Anexo II.

i. En relación con el punto 1. OBJETO, este Tribunal de Cuentas, a través de la Resolución Plenaria N° 34/1998, ha indicado que “(...) *si se trata de un servicio profesional de asesoramiento que prevé ser efectuado en forma verbal, el contrato deberá indicar que el locatario deberá ratificar por medios escritos cuando menos el 50% del asesoramiento prestado*” (Anexo I).

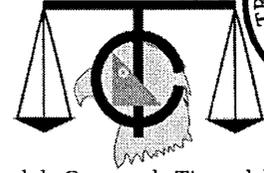
Luego, debería incorporarse el requisito en el contrato, aclarando que los trabajos, informes, relevamientos y asesoramientos, además de corresponderse con lo indicado en el contrato como objeto -que debe ser cierto y determinado-, deberán estar fechados y firmados por el contratado y estipulándose ante quién reporta el contratado.

Por otra parte, debería prever que las modificaciones a las actividades a realizar por EL CONTRATADO sean plasmadas por escrito, puesto que facilitará el control de su cumplimiento, importando una garantía para la Administración del correcto desarrollo de la manda contractual.

ii. En cuanto al punto 2. PRESUPUESTOS DE CONTRATACIÓN, se recomienda dejar aclarado que la contratación se rige por las disposiciones del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
"2017- Año de las Energías Renovables"

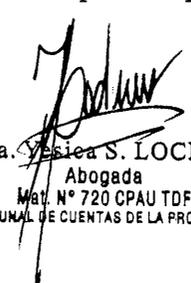
Código Civil y Comercial de la Nación, en materia de contrato de servicios, con exclusión de toda norma laboral y administrativa.

iii. En el punto 4. RETRIBUCIÓN, desde que la unidad requirente sería la responsable del correcto cumplimiento del objeto contractual por el contratado -de acuerdo con lo indicado en el capítulo c) del presente-, se estima prudente prever que la conformidad de la factura sea precedida por un informe de ajuste de la prestación contratada.

iv. Se sugiere aclarar en el punto 6. DERECHOS Y OBLIGACIONES si el suministro de materiales o herramientas queda a cargo del contratista, así como todo otro gasto o adicional, incluidos los viáticos.

v. Por último, atento a lo previsto en el punto 11. DECLARACIÓN, se recuerda la prohibición del artículo 26, inciso c), de la Ley provincial N° 1015, por lo que no podría contratarse con una persona que se desempeñase como agente o funcionario del sector público nacional, provincial y municipal. De allí que se sugiera indicar en el contrato que, de sobrevenir el supuesto, la Administración rescindiría el contrato sin derecho a indemnización por el contratado.

En mérito a lo expuesto, se elevan las actuaciones para la prosecución del trámite.


Dra. Yesica S. LOCKER
Abogada
Mat. N° 720 CPAU TDF
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"